



**LA CORTE CONSTITUCIONAL AL REVISAR DOS PROCESOS DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES QUE REALIZARON LA VERIFICACIÓN DE PREACUERDOS CELEBRADOS POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DETERMINÓ QUE EXISTEN ALGUNOS LÍMITES SUSTANTIVOS PARA SU CELEBRACIÓN, LOS CUALES DEBEN SER OBJETO DE CONTROL POR PARTE DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO**

**I. EXPEDIENTE T-6.931.099/T-7.256.420 - SENTENCIA SU-479/19 (octubre 15)**  
M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

La Sala Plena de la Corte Constitucional estudió dos acciones de tutela formuladas en contra de autos interlocutorios, proferidos por jueces penales, que decidieron sobre preacuerdos celebrados por la Fiscalía dentro de dos procesos penales. En ambos casos, los fiscales reconocieron a los acusados la circunstancia de atenuación punitiva de "marginalidad", consagrada en el artículo 56 del Código Penal, sin que existiera evidencia alguna de su configuración.

En el primer caso (T-6.931.099), el señor Jorge Eliécer Álvarez Benítez, por medio de apoderada, demandó los autos proferidos por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira y el Juzgado Primero Penal del Circuito de Dosquebradas que improbaron el preacuerdo que celebró con la Fiscalía 33 Seccional de Dosquebradas por porte o tenencia de arma de fuego en concurso heterogéneo con disparo de arma de fuego contra vehículo. Consideró que las providencias vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia por incurrir en un *defecto sustantivo* por desconocimiento de la normativa de preacuerdos; *defecto fáctico* por indebida valoración probatoria y de *desconocimiento del precedente* de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia sobre la posibilidad de reconocer en un preacuerdo la circunstancia "marginalidad" sin demostrarla y sobre el deber del juez de conocimiento de aceptar los preacuerdos celebrados por la Fiscalía, salvo que el mismo quebrante garantías fundamentales.

En el segundo caso (T-7.256.420), la Procuradora 181 Judicial II Penal de Bogotá interpuso la acción de tutela en contra de la Unidad Seccional de Fiscalías de Fusagasugá y de los autos proferidos por el Juzgado Penal del Circuito de Fusagasugá y la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, por medio de los cuales se aprobó el preacuerdo celebrado por la Fiscalía 3º Seccional del CAIVAS de Fusagasugá con el acusado por acceso carnal con persona incapaz de resistir. Consideró que las autoridades judiciales vulneraron el derecho al debido proceso, de acceso a la administración de justicia y de participación de la víctima (mujer en situación de discapacidad física y mental) en el proceso penal. Además, que las providencias incurrieron en un *defecto de decisión sin motivación* al aprobar una negociación que no respetaba los postulados de legalidad y las garantías fundamentales de las partes, y que desconocía los fines de los preacuerdos (artículo 348 del C.P.P.).

En primer lugar, la Sala Plena constató el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia y de los de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial. En particular: (i) la legitimación por activa y por pasiva; (ii) la relevancia constitucional; (iii) la subsidiariedad; (iv) la inmediatez, (v) la identificación razonable de los hechos y su alegación en el proceso, y (vi) la verificación de que la providencia cuestionada no fuera una sentencia de tutela. Respecto del requisito de subsidiariedad, la Corte aclaró que, conforme al principio de congruencia (artículo 448 del C.P.P.), es dable entender que el preacuerdo mismo ya define como será la condena, por lo que esperar hasta que se profiera la sentencia implicaría prolongar la afectación del derecho fundamental.

En segundo lugar, este Tribunal explicó que en Colombia rige el principio de la proscripción de la arbitrariedad de las autoridades públicas por lo que la facultad discrecional de la Fiscalía General de la Nación para aplicar mecanismos de justicia consensuada como los preacuerdos, no implica per se la concesión de poderes arbitrarios e ilimitados para negociar. En este punto, la Corte recordó que la **Sentencia C-1260 de 2005** estableció que la facultad del fiscal de celebrar preacuerdos no lo faculta para crear nuevos tipos penales, sino que se refiere a una labor de adecuación típica que deberá desarrollar de acuerdo con los hechos del proceso. La Corte concluyó que para pactar circunstancias de atenuación punitiva (artículo 56 del Código Penal) como la *"marginalidad, ignorancia o pobreza extrema"* en el marco de un preacuerdo, deben mediar evidencia física o información que permitan inferir mínimamente no solo que el acusado o imputado se encontraba en dicha situación, sino que la misma influyó directamente la perpetración del delito. Aclaró que un preacuerdo en el que el fiscal reconoce circunstancias atenuantes de responsabilidad como la marginalidad, la ignorancia o la pobreza extrema (artículo 56 del C.P.) las cuales no encuentran respaldo en los hechos del proceso, implica en sí mismo una modificación del tipo penal, conducta que contraría el precedente constitucional del 2005.

La Sala Plena también recordó que conforme el inciso cuarto del artículo 351 del Código de Procedimiento Penal, los preacuerdos celebrados entre la Fiscalía y el acusado obligan al juez de conocimiento, salvo que ellos desconozcan las garantías fundamentales, entendidas como los principios y derechos constitucionales fundamentales de las partes, consagrados en la Carta Política. Por ende, insistió en que los jueces penales son también jueces constitucionales, por lo que su intervención al realizar el control de un preacuerdo no se limita a la verificación de aspectos formales, sino que se extiende a la verificación de que el mismo no solo cumple con los fines que el legislador previó para el empleo de este mecanismo, sino que también respetó los derechos de las partes y los demás límites previstos por el legislador. En suma, el tipo de análisis que le compete a los jueces penales corresponde a un control de límites constitucionales de los preacuerdos, no a un control pleno e ilimitado que, sin duda, desnaturalizaría la figura.

De otra parte, esta Corporación reiteró que el poder discrecional de la Fiscalía para suscribir preacuerdos y la autonomía de los jueces para ejercer su control también encuentran un límite en el derecho que tienen las víctimas a participar en el proceso penal. Advirtió que, respecto de delitos graves, como los delitos contra la integridad sexual, existen parámetros especiales que deben ser tenidos en cuenta por los fiscales al momento de celebrar preacuerdos, entre ellos, el derecho a que la investigación se adelante con seriedad y objetividad y esté orientada al esclarecimiento de la verdad y al logro de la justicia. La Corte anotó que el objetivo de permitir la participación de la víctima en esta etapa del proceso es lograr una mejor aproximación a los hechos, a sus circunstancias y a la magnitud del agravio, que permita incorporar en el acuerdo, en cuanto sea posible, el interés manifestado por la víctima. Lo anterior, por cuanto su intervención provee a la justicia de información valiosa para determinar si la pena propuesta es aceptable o no en el mejor interés de la sociedad y de la administración de justicia.

Por consiguiente, la Corte indicó que en los procesos penales que se adelanten respecto de delitos graves y donde intervengan sujetos de especial protección constitucional en calidad de víctimas (i.e. violencia sexual de mujeres en situación de discapacidad), su derecho a la participación demanda una protección constitucional reforzada. Por esto, la Corte también consideró que un desconocimiento de la especial relevancia que guarda la voz de la víctima de violencia sexual en un proceso penal y, más específicamente, en la celebración de un preacuerdo que tiene el potencial de afectar mayormente sus derechos por terminar anticipadamente el proceso, puede convertirse en un escenario de violencia de género institucionalizada.

En tercer lugar, la Sala Plena examinó los requisitos específicos de procedibilidad en cada uno de los casos. En el primero, advirtió que las providencias demandadas que improbaron el preacuerdo no incurrieron en un **defecto sustantivo** porque los jueces penales sí tuvieron en cuenta la normativa, la interpretaron conforme a lo dispuesto en la Sentencia C-1260 de 2005, y aplicaron límites a la discrecionalidad que le asistía al ente acusador para pre acordar, los que le impedían reconocer una circunstancia de menor punibilidad que no se demostrara dentro del proceso. La Corte consideró que no se comprobó el **defecto fáctico** porque, pese a existir una obligación del fiscal de acreditar mínimamente la circunstancia de marginalidad reconocida, no obraba en el proceso evidencia o información alguna que permitiera su configuración.

Finalmente, no se evidenció un **desconocimiento del precedente** en razón a que no existía un precedente vinculante en la Corte Suprema de Justicia sobre ninguno de los dos asuntos planteados en la demanda: las restricciones del juez penal para efectuar un control material del preacuerdo y para reconocer circunstancias de menor punibilidad sin evidencia. Por este motivo, la Corte señaló que los funcionarios judiciales no desconocieron ninguna regla jurisprudencial obligatoria sobre la materia y que, por el contrario, acataron el precedente constitucional contenido en la Sentencia C-1260 de 2005. Por esta razón, la Corte negó el amparo de los derechos fundamentales a Jorge Eliécer Álvarez Benítez, confirmó las decisiones judiciales por medio de las cuales se improbió el preacuerdo, y lo dejó sin efectos para que el proceso se retome nuevamente con base en las consideraciones hechas en esta providencia sobre los límites para la celebración de preacuerdos.

En el segundo caso, este Tribunal encontró que las providencias demandadas que aprobaron el preacuerdo configuraron una **decisión sin motivación** porque los jueces realizaron una interpretación de la normativa contraria a los postulados constitucionales y a los fines del artículo 348 del C.P.P. al reconocer la condición de marginalidad al procesado a pesar de que existía evidencia objetiva de que no se encontraba en tal situación. Además, porque pese a ser relevante y necesario en este caso, los jueces no aplicaron un enfoque diferencial a la valoración jurídico-probatoria de los términos del preacuerdo. De otra parte, la Sala advirtió que tanto la fiscalía delegada como los jueces de conocimiento no otorgaron una protección reforzada al derecho de la víctima a participar en la celebración del preacuerdo, pese a que se trataba de un delito de violencia sexual cometido contra una mujer en situación de discapacidad. Por esta razón, la Corte concedió el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de la víctima, y revocó los autos interlocutorios que decidieron aprobar el preacuerdo. En consecuencia, lo dejó sin efectos para que el proceso se inicie nuevamente con base en las consideraciones hechas en esta providencia sobre los límites para la celebración de preacuerdos, en especial, la consideración de los derechos fundamentales de la víctima y el enfoque intersectorial que demandaba el análisis de este proceso. Por último, este Tribunal constató la importancia de que los fiscales y los jueces penales valoren en los casos sobre violencia sexual las posibles situaciones de **discriminación intersectorial de las mujeres** que han sido víctimas de estos delitos. La evaluación que hagan sobre la posible afectación de un derecho fundamental como resultado de un preacuerdo, deberá ser mucho más intensa en los casos en los cuales se combinan los efectos de diversas formas de discriminación, como los del género y la discapacidad. Por esto, indicó que la convergencia de factores estructurales de vulnerabilidad repercute en la generación de riesgos adicionales contra la mujer que deben ser valorados por las autoridades judiciales al momento de decidir sobre los términos, aprobación o improbación de una negociación.

- **Salvamento parcial y aclaraciones de voto**

El Magistrado **Luis Guillermo Guerrero Pérez** manifestó su salvamento de voto parcial respecto de la providencia anterior, toda vez que si bien comparte la aproximación que la mayoría hizo a partir de los casos concretos estudiados por la Sala Plena, se apartó del establecimiento de reglas generales conforme a las cuales el juez de conocimiento debe realizar en determinadas circunstancias un control material de límites de orden constitucional de los preacuerdos que celebre la Fiscalía con los procesados. Señaló que es a la Corte Suprema de Justicia a la que corresponde determinar los parámetros que deberá respetar la Fiscalía en la celebración de dichos preacuerdos como mecanismo de terminación anticipada de los procesos penales y el papel que cumple el juez de conocimiento. Advirtió que en la propia Corte Suprema no hay una posición única a este respecto, de modo que no le correspondía a la Corte Constitucional adoptar una de las tres posturas que se han esbozado respecto de la procedencia en determinados casos, de un control material de tales preacuerdos, con lo cual ingresó en la órbita propia de otras autoridades judiciales, más allá de que en un caso concreto la protección de derechos fundamentales demande un control de límites a lo acordado por la Fiscalía con un procesado.

El Magistrado **Alejandro Linares Cantillo** aclaró el voto en relación con algunas consideraciones de la parte motiva de la sentencia. Pese a compartir que los preacuerdos que celebre la Fiscalía con los procesados están sujetos a una serie de límites sustantivos

constitucionales y que, en esta dirección, el juez de conocimiento tiene competencia para controlarlos, aclaró que sus poderes no son absolutos. En su concepto, la sentencia afirma que el juez penal de conocimiento debe realizar un control material integral y pleno de los preacuerdos celebrados por la Fiscalía General de la Nación, que concretizan la política criminal y buscan la persecución eficaz de los delitos. El Magistrado discrepa de esa tesis porque dicho control desnaturalizaría el sistema penal acusatorio previsto en la Constitución, a partir del Acto Legislativo 03 de 2002 y afectaría la imparcialidad reforzada de que gozan los jueces penales en dicho sistema. Por el contrario, consideró que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 351 del Código de Procedimiento Penal, el juez sólo debe intervenir cuando se quebranten, de manera ostensible, garantías constitucionales, entre las cuales se deben incluir los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación y la realidad del caso que es sometido a su consideración.

El Magistrado consideró, por lo tanto, que la sentencia no asume esta tesis intermedia que admite el control sobre los preacuerdos, pero con una competencia excepcional y limitada, armoniza el rol del juez como garante del debido proceso y de los derechos de las víctimas, con el sistema penal acusatorio, para evitar que el juez afecte en un alto grado su papel como tercero imparcial en el curso del proceso penal. En esta dirección y, a modo de ejemplo, discrepó de considerar que las Directivas de la Fiscalía General de la Nación, por tratarse de un asunto de política criminal, en desarrollo de los principios constitucionales de unidad de gestión y de jerarquía (artículo 251 n. 3 de la CP), puedan considerarse como un parámetro de control de los preacuerdos celebrados por la Fiscalía.

Por su parte, el Magistrado **José Fernando Reyes Cuartas** se reservó la presentación eventual de una aclaración de voto respecto de algunas de las consideraciones expuestas en la sentencia.